



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JOEL DE JESÚS LONDOÑO ESCOBAR
Demandado	LUZ DARY JARAMILLO PÉREZ LUZ MARINA PÉREZ ORTIZ WILLIAM JARAMILLO PÉREZ ALVEIRO JARAMILLO PÉREZ MARTHA LUCÍA JARAMILLO PÉREZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO, HERNANDO ALONSO Y JOSÉ JAIRO JARAMILLO PÉREZ
Radicado	05088-40-03-003-2018-00724-00
Interlocutorio	0936
Asunto	Resuelve recurso de queja.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del **22 de julio de 2022**, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 27 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento ejerció control de legalidad, dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo.

Dado que la parte actora no subsanó oportunamente, mediante auto del 11 de enero de 2022 se rechazó la demanda, ante lo cual dicha apoderada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por auto del 22 de julio de 2022 el juzgado de origen dispuso no reponer el auto que rechazó la demanda, y rechazó de plano el recurso de apelación impetrado como subsidiario del recurso de reposición, por improcedente, teniendo en cuenta que se trataba de un proceso verbal sumario que se vierte en única instancia en razón de su cuantía.

Mediante memorial del 27 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de denegó el recurso de apelación, argumentando que si bien el artículo 321 del C.G. del P., indica que el recurso de apelación se interpone contra autos que se profieran en procesos de primera instancia, el artículo 90 es taxativo cuando indica "La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de la inadmisión y rechazo de la demanda, dispone el art. 90 del C.G.P., en lo pertinente:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...].

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

A su vez, prescribe el art. art. 321 del C.G.P., en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia.

[...]

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

[...]

Luego, es claro que la disposición contenida en el art. 90 del C.G.P. debe armonizarse con el art. 321 del mismo estatuto procesal, que solo habilita la apelación de los autos taxativamente enlistados en dicha disposición, entre ellos el que rechaza la demanda, cuando son proferidos en primera instancia, en el marco de procesos con doble instancia.

Precisamente los procesos de única instancia son excepciones a la regla de la doble instancia, lo que impide a las partes acudir ante un juez de superior jerarquía para que modifique o revoque las decisiones tomadas por el Juez de conocimiento. Sobre la constitucionalidad de este tipo de procesos se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-605 de 2019, en los siguientes términos:

El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental.

Ahora, al reparar el proceso de la referencia, se tiene que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento es competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**, según el art. 17 del C.G.P., y el cual debe tramitarse como proceso verbal sumario por mandato del art. 390 del C.G.P. En este sentido, los autos proferidos en desarrollo de este proceso, incluido el auto que rechace la demanda, no son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-40-03-003-2018-00724-01
JD*

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab701480c7411f6d3692051f69490546705682e71df182363452a8a4344e48**

Documento generado en 06/10/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>